

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0456
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00614-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Dr. ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO
aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado MIGUEL ANDRÉS ASPRILLA MORALES con C.C. 19.478.654
aherrera@cobranzasbeta.com.co

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra del señor **MIGUEL ANDRÉS ASPRILLA MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.654, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución dos títulos de plazo vencido, que prestan mérito ejecutivo, por tratarse de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón suficiente para dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G., permitidos por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del el **BANCO DAIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra del señor **MIGUEL ANDRÉS ASPRILLA MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.654, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la cantidad de 135,351,2091 UVR, que a la fecha equivalen a la suma de \$ **43,723,083,09 M/CTE.**, como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 05701018200184102.

1.1. Por la suma de **\$2,854,325,89 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 7 de marzo de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, a la tasa del 5,50% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral **1**, desde la fecha de presentación de la demanda o sea el **16 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,825 % E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se le concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **MIGUEL ANDRÉS ASPRILLA MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.654, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378- 212691** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la carrera 12A No. 24-32, distinguido como CASA 8D BIFAMILIAR D MANZANA C3 que hace parte de la urbanización “CIUDADELA VICTORIA VIS Y/O VIP SECTOR 3” del corregimiento de Villa Gorgona, del municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Librese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR al demandante, **BANCO DAIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía

No. 16.895.487 de Cali, y portador de la T.P No. 167.391 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el endoso otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se comprobó.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b3d1226e23e75eaa61b02f32bdb2369408bf7810a0f8e38329b8e5e011fa95
Documento generado en 03/03/2023 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>